



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520160023500
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	ORDENA ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA POR CONCEPTO DE COSTAS PROCESALES

1. Por auto de 16 de diciembre de 2020¹, el Despacho aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, a favor de la parte demandada y con cargo a la demandante por valor de UN MILLON DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.215.359), providencia en contra el cual no se interpuso recurso alguno.

2. Mediante escrito presentado el 4 de marzo de 2021², la apoderada judicial de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, radicó escrito mediante el cual manifestó haber efectuado el pago de las costas del proceso de la referencia, a favor de la demandada, para lo cual constituyó el depósito judicial identificado con el No. 400100007948769, por valor de UN MILLON DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.215.359).

3. Por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por intermedio de apoderada judicial mediante escrito radicado el 22 de abril de 2021³, reiterado el 13 de mayo de la misma anualidad⁴ y el 6 de julio de 2021⁵ solicitó la entrega del depósito judicial constituido a su favor por concepto del pago de las costas procesales.

4. A partir de lo anterior, el Despacho considera procedente ordenar la entrega del depósito judicial No. 400100007948769, por valor de UN MILLON DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.215.359), consignado por la parte demandante Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá D. C., a favor de la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por concepto de costas procesales.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "03Autoapruebacostas"

² Ibid. Archivos: "04MemorialpagocostasEAAB" y "05Anexospagocostas"

³ Ibid. Archivos: "06Pagodepósito"; "07Pagocostasjudiciales" y "08Constanciadepago".

⁴ Ibid. Archivo: "09Memorialentregadetitulo"

⁵ Ibid. Archivo: "11Entregadetitulo"

4.1. Así pues, se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a la elaboración y/o generación electrónica y física de la orden de pago correspondiente a través de la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, previas las constancias de rigor, la cual deberá entregársele a la abogada JAKELINE GIRALDO NOREÑA C.C.No.30.392.183 de Manizales y T.P. No. 150.931 del C.S.J.

5. De otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a la abogada JAKELINE GIRALDO NOREÑA C.C.No.30.392.183 de Manizales y T.P. No. 150.931 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 400100007948769, por valor de UN MILLON DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.215.359), consignado por la parte demandante Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá D. C., a favor de la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a la elaboración y/o generación electrónica y física de la orden de pago correspondiente a través de la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, previas las constancias de rigor, la cual deberá entregársele a la abogada JAKELINE GIRALDO NOREÑA C.C.No.30.392.183 de Manizales y T.P. No. 150.931 del C.S.J.

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada JAKELINE GIRALDO NOREÑA C.C.No.30.392.183 de Manizales y T.P. No. 150.931 del C.S.J., para representar a la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia,
hoy 18 de enero de 2022, a las 8:00 am.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

⁶ Ibid. Archivo:"02PoderSSPD".

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31f8cb7fd6c8af20dc59ec0039224e9b355544b0c4ccc5be2e64ae628730842**

Documento generado en 17/01/2022 03:58:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220001200
Medio de control	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
Demandante	JOSÉ ANTONIO HERRERA POSADA
Demandado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE PALMIRA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Cali (Valle del Cauca), bajo los siguientes argumentos:

1. La parte actora actuando en nombre propio presentó demanda¹ con el fin de que se ordene a la Secretaría de Movilidad de Palmira que cumpla lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y en el artículo 818 del Estatuto Tributario y como consecuencia de lo anterior retire los comparendos que aparecen registrados en la base de datos del SIMIT, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

2. El artículo 3º de la Ley 393 de 1997², estableció la competencia por razón del territorio, como se cita a continuación:

“[...] Artículo 3º.- Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo [...]”. (Destacado fuera de texto)

3. De lo expuesto con antelación, el Despacho advierte que el domicilio del demandante, en este caso el señor JOSÉ ANTONIO HERRERA POSADA, se encuentra ubicado en municipio de JAMUNDI (Valle).

4. Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Cali (Valle del Cauca (Cundinamarca).

5. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO: Archivo: “03Demanda”.

² “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”.

“26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

(...)

c. El circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Jamundí” (resalta el Despacho)

6. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali (Valle del Cauca)

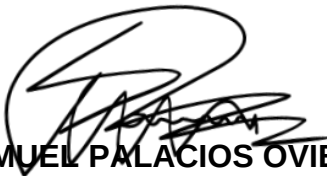
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia por el factor territorial para conocer del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos interpuesto por **JOSÉ ANTONIO HERRERA POSADA**, contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE PALMIRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali (Valle del Cauca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 18 de enero de 2022, a las 8:00 am.</i> MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c41994ec5fbb04b7bb1b15f448df75735a123d0f8cc30e7d89d22069d28a7**

Documento generado en 17/01/2022 03:58:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520130013400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	IMBROBAR ACTA DE LIQUIDACIÓN Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO

1. El Despacho profirió auto de obedecer y cumplir con fecha del 20 de junio de dos mil diecinueve 2019¹, en el cual no se realizó la fijación de agencias en derecho de segunda instancia.

1.1. En ese orden de ideas, el Despacho declara improbada la liquidación de costas realizada por secretaría el día 5 de octubre del 2020², por haberse realizado de forma incorrecta al omitir el pago de arancel correo oficio, pago arancel fotocopiado, pago de arancel telegrama, certificaciones, la fijación de agencias en derecho de segunda instancia y en su lugar realizará el trámite de liquidación nuevamente.

2. De otra parte, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1 PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.2. El Despacho observa que por Secretaría se realizó fijación de agencias de primera instancia por un valor de ciento tres mil pesos (\$103.000) correspondiente al 1% del valor de las pretensiones de la demanda, las cuales se cuantifica en diez millones trecientos mil pesos (\$10.300.000), atendiendo el ordinal segundo del proveído del 30 de junio de 2017³.

2.1.3. Así mismo, en consideración a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia, en donde confirmó el fallo de primera instancia, y además condeno en costas, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el referido Acuerdo No. 10554 de 2016, también realizará el trámite de liquidación de agencias en derecho en segunda instancia, de conformidad con la tarifa de fijación establecida entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

2.2. LA DETERMINACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO EN LA SEGUNDA INSTANCIA

¹ Expediente. Cuaderno 1 F. 356.

² Expediente. Cuaderno 1 F.201.

³ Expediente. Cuaderno.1 F. 341.

2.2.1 En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asigna la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) correspondientes a dos (2) SMLMV, correspondientes al valor de las pretensiones de la demanda, con cargo a la parte demandante, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en segunda instancia.

2.2.2 Respecto al proceso de liquidación de las agencias en derecho del trámite judicial de segunda instancia, adelantado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, observa el Despacho que el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, presentó alegatos de conclusión de segunda instancia⁴, dentro del término legal establecido.

2.3 FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

2.3.1. Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de dos millones ciento tres mil pesos (\$2.103.000) correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improbadamente el acta de liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho el día 5 de octubre del 2020⁵, por los motivos expuestos en esta decisión.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho el valor de dos millones ciento tres mil pesos (\$2.103.000), de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

TERCERO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



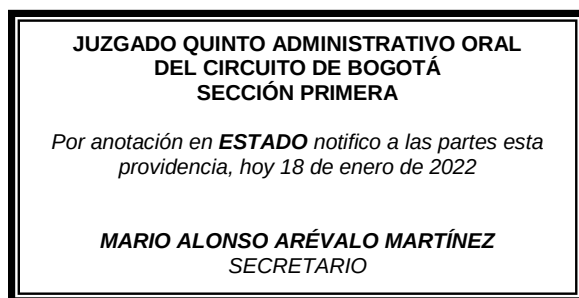
SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

⁴ Expediente. Cuaderno 2. F. 14 a 15.

⁵ Expediente. Cuaderno 1 F.201.

JN



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfeb6e67f7aaca703a46521bf76e1b73654faae49ee1a694705564922928182e**

Documento generado en 17/01/2022 03:58:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520140002700
Medio de Control	NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LEONARDO ARTURO TORRES TORRES
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	IMBROBAR ACTA DE LIQUIDACIÓN Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO

1. El Despacho profirió auto de obedecer y cumplir con fecha del 8 de agosto de dos mil dieciocho 2018¹, en el cual no se realizó la fijación de agencias en derecho de segunda instancia.

1.1. El Despacho declara improbada la liquidación de costas realizada por secretaría el 18 de septiembre de 2020², por haberse realizado de forma incorrecta al omitir el pago de arancel Correo oficio, la fijación de agencias en derecho de segunda instancia y en su lugar realizará el trámite de liquidación nuevamente.

2. De otra parte, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1 PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.2. La fijación de agencias de primera instancia corresponde al valor de un millón ochocientos cuarenta y un mil doscientos ochenta y ocho pesos (\$1.841.288), correspondiente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda, las cuales se cuantifican en cuarenta y seis millones treinta y dos mil doscientos diecinueve pesos (\$46.032.219), atendiendo el ordinal segundo del proveído del 6 de septiembre de 2016³.

2.1.3. Así mismo, en consideración a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia, en donde confirmó el fallo de primera instancia, y además condeno en costas, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el referido Acuerdo No. 10554 de 2016, también realizará el trámite de liquidación de agencias en derecho en segunda instancia, de conformidad con la tarifa de fijación establecida entre 1 y 6 S.M.M.L.V. y, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Expediente. Cuaderno 1 F. 486.

² Expediente. Cuaderno 1. F.504

³ Expediente. Cuaderno.1 F. 307.

2.2. LA DETERMINACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO EN LA SEGUNDA INSTANCIA

2.2.1 En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asigna la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) correspondientes a tres (3) SMLMV, con cargo a la parte demandante, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en segunda instancia.

2.2.2 Respecto al proceso de liquidación de las agencias en derecho del trámite judicial de segunda instancia, adelantado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, observa el Despacho que el apoderado de la DIAN, presentó alegatos de conclusión de segunda instancia⁴ dentro del término legal establecido.

2.3 FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

2.3.1. Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede el Despacho a fijar agencias en derecho por un valor de cuatro millones ochocientos cuarenta y un mil doscientos ochenta y ocho pesos (\$4.841.288) correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improbada el acta de liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho del 18 de septiembre de 2020, por los motivos expuestos en esta decisión.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho el valor de cuatro millones ochocientos cuarenta y un mil doscientos ochenta y ocho pesos (\$4.841.288), de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

TERCERO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

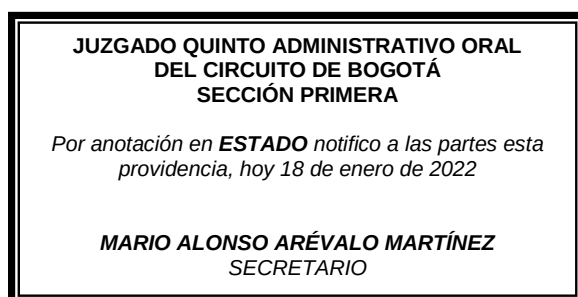


SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

⁴ Expediente. Cuaderno 2. F. 10 a 16.

JN



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b663541b8c04a2cd5daa13831464c29654724bec55ca2e78174b91b4a80e96**

Documento generado en 17/01/2022 03:58:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190005000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AUGUSTO BONILLA MONTAÑA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL
Asunto	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. Mediante escrito radicado el 27 de abril de 2021¹, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, presentó contestación de la demanda en término, sin proponer excepciones previas. Por su parte, el Despacho tampoco advierte alguna excepción que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento al respecto.

2. Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que en el presente caso es viable fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3. En ese orden de ideas, se fija para el día **veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de manera virtual. El link de acceso será puesto en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho, a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

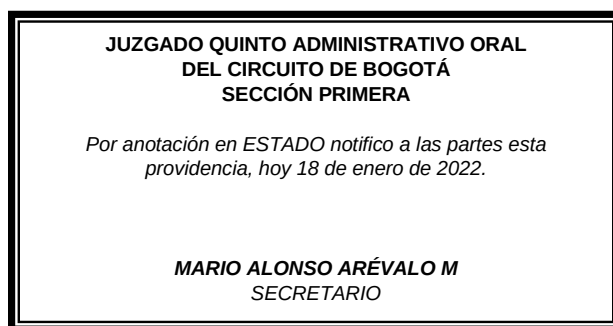
4. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ordena** las partes que suministren a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitan a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que se realicen.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. archivo: "05CorreoContestaDemanda" y "06ContestaciónDemanda".

5. Por otra parte, se **requiere** a la abogada Claudia Julieth Prieto Rodríguez, para que allegue al expediente poder conferido por la entidad demandada, a efectos de reconocerle personería para actuar dentro del presente asunto. Lo anterior, teniendo en cuenta que omitió remitir el poder junto con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7135489149c15ad0aaf4d2bf3d7811662ad365de9057593958b0e031ec46fde**

Documento generado en 17/01/2022 03:58:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210036800
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILSON GERARDO GARCÍA FRANCO Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho lo remitirá por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, bajo los siguientes argumentos:

1. El señor Wilson Gerardo García Franco y otros, presentaron demanda solicitando se declare la nulidad del acto administrativo No. 00004100 del 17 de junio de 2021, mediante el cual el Comandante del Ejército Nacional lo retiró del servicio de manera temporal, por llamamiento a calificar servicios¹.
2. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)*

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno”. (Subraya el Despacho)*

4. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que el asunto objeto de controversia está relacionado con un tema de carácter laboral del señor Wilson Gerardo García Franco, quien estuvo vinculado a las Fuerzas Militares, la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los

¹ Expediente electrónico. Archivo: “03Demanda p. 15 a 18”.

Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda, atendiendo a la naturaleza del asunto.

5. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **WILSON GERARDO GARCÍA FRANCO Y OTROS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (reparto).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 18 de enero del 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8a8e8560d035a5cd3acedee08630cfadc1e60edc7f9845cd472be5d17acdad**

Documento generado en 17/01/2022 03:58:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210035000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA ADMINISTRADORA DE RUTAS URBANAS DE CARTAGENA LIMITADA-ETTRANS LTDA.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la EMPRESA ADMINISTRADORA DE RUTAS URBANAS DE CARTAGENA LIMITADA-ETTRANS LTDA., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Si bien la empresa demandante aduce en su escrito de demanda, que realizó el envío simultáneo de la misma y sus anexos a la entidad demandada, al tiempo que interpuso la demanda por medio electrónico para su reparto, no figura entre los documentos allegados, prueba alguna de ello, siendo necesario que se aporte la documental que de constancia de esto, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

1.1. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

2. En el acápite de “Pretensiones principales” de la demanda, la parte demandante solicita la declaratoria de nulidad de 4 actos administrativos expedidos por la UGPP, correspondientes a: i) requerimiento de información N° 20146202273971 de 26/05/2014, ii) Resolución N° RPC-2018-01012 de 09/08/2018 que formula cargo a ETRANS LTDA, iii) Resolución sanción N° RDO-2019-01280 de 10/05/2019, y iv) Resolución N° RDC-2021-00432 de 29/03/2021, que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución sanción citada.

2.1. El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”,* y en concordancia con ello, el H. Consejo de Estado ha manifestado, que *“(…) De una lectura sistemática de los artículos 104 y 43 de la Ley 1437 de 2011, permite establecer que **el conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa sobre actos administrativos se limita únicamente a los que ostenten la categoría jurídica de definitivos, lo que, dicho de otra manera significa que los actos que no decidan –directa o indirectamente- el fondo del asunto y/o que no hagan imposible la continuación de la actuación, no son demandables ante esta***

jurisdicción.(...)¹

2.2. De manera, que solo pueden ser objeto de control jurisdiccional los actos administrativos de carácter definitivo, es decir, aquellos que ponen término a un proceso administrativo, y por lo que, luego de revisar el escrito de demanda, encuentra el Despacho, que se debe realizar la reformulación de las pretensiones principales de la misma, comoquiera que no todos los actos administrativos alegados en dicho acápite, corresponden a actos administrativos definitivos, y por ende, no son susceptibles de control ante esta jurisdicción.

2.3. En consecuencia, el demandante deberá excluir de las pretensiones de la demanda, la solicitud de nulidad tanto del requerimiento de información N° 20146202273971 de 26 de mayo de 2014, como de la Resolución N° RPC-2018-01012 del 9 de agosto de 2018, por el que se formuló cargos en contra de ETRANS LTDA, por no ser actos administrativos definitivos.

3. Entre los documentos aportados como pruebas con la demanda², se encuentran varios de ellos, como la Resolución N°RDO-2019-01280 del 10 de mayo de 2019, en condiciones ilegibles y con tachaduras o trazos sobre el texto de los mismos, que impiden su clara y completa visualización, por lo cual, se requiere que la parte demandada aporte nuevamente estos documentos en óptimas condiciones, a fin de permitir su lectura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **EMPRESA ADMINISTRADORA DE RUTAS URBANAS DE CARTAGENA LIMITADA-ETTRANS LTDA**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

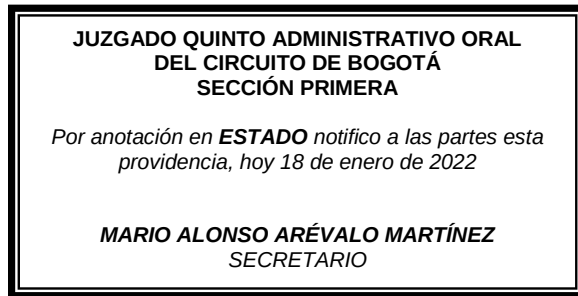
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA

¹ H. Consejo de Estado-Sección Segunda. Sentencia de 23 de octubre de 2019. Radicación N°1101-03-25-000-2019-00409-00(2789-19). Dte: Ruth Teresa Ramos Pinilla. Ddo: Procuraduría General de la Nación., C.P. Sandra Lisset Ibarra Vèlez.

² Expediente Electrónico/Archivos: 05Pruebas.pdf.



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bebfbffa07b55f99994067aedf171a3cf8b76ae06f1deec398e965bda3544ba**

Documento generado en 17/01/2022 03:58:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210016700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COOTRALLANERO LTDA
Demandado	LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por la empresa COOTRALLANERO LTDA, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

1.2. Modificar el acápite de cuantía del escrito de demanda, ya que esta se encuentra estimada en cero, pero, en el capítulo de pretensiones se está solicitando la indemnización de perjuicios materiales a título de daño emergente, por lo tanto debe haber una estimación razonable, que sea concordante con las pretensiones de restablecimiento del derecho.

1.3. Allegar certificación de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto es un asunto conciliable.

1.4. Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, ya que solo se encuentra constancia de la notificación del acto primigenio, pero no figura en el expediente la notificación de los actos que resuelven los recursos de reposición y apelación.

1.5. Allegar nuevamente el poder para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 74 del CGP o del 5º del decreto legislativo 806 de 2020.

1.6. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales.

2. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

3. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 22 de octubre de 2021, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; "21InadmiteDemanda".

web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

4. En escrito allegado el día 8 de noviembre de 2021³, vía correo electrónico, la parte demandante subsanó parcialmente la demanda en el término de ley, por el cual acreditó el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico y en físico a las partes, así como la subsanación de la misma a la parte demandada y demás sujetos procesales.

5. Sin embargo, advierte el Despacho que no cumplió con la carga impuesta en el numeral 1.3, toda vez que no aportó la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*"[...] **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)" (Negrillas fuera de texto).

5.1. Ahora bien, este Despacho indica que cuando se solicitan medidas cautelares el artículo 613 del C.G.P., que por remisión expresa del artículo 306 del Ley 1437 de 2011, prescribe:

***"Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso. " (Negrillas fuera del texto original)

5.2. En lo que respecta a las medidas cautelares de carácter patrimonial, el H. Consejo de Estado⁴, afirmó:

"(...) esta Sala considera que debe rectificar la posición expuesta en las providencias judiciales precitadas, en la medida el artículo 613 del CGP

²RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 30 de abril de 2021. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/59135544/ESTADO+62+22-10-2021.pdf/fcc9735c-f9f7-4725-aa87-8b53660c8b26>

³ EXPEDIENTE E

⁴ GARCÍA GONZÁLEZ, María Elizabeth (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 7 de diciembre de 2017. Radicado 68001233300020160122201.

claramente se refiere a «[...] medidas de carácter patrimonial [...]» y nunca señala que las medidas deben tener efectos patrimoniales.

Cuando hablamos del carácter de una cosa nos estamos refiriendo, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al «[...] Conjunto de cualidades o circunstancias propias de una cosa, de una persona o de una colectividad, que las distingue, por su modo de ser u obrar, de las demás [...]», esto hablando, entonces, de que la medida cautelar debe ser patrimonial, no tener efectos patrimoniales, entendiendo por efecto, «[...] Aquello que sigue por virtud de una causa [...]».

La medida cautelar, entonces, debe ser patrimonial, entendiendo patrimonial como «[...] relativo al patrimonio [...]» y patrimonio como «[...] Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica [...]», lo que nos lleva a indicar que cuando el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial se está refiriendo a medidas que afecten directamente el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.

Es claro, entonces y a manera de ejemplo, que el embargo de bienes tiene el carácter de patrimonial en la medida en que «[...] sustrae del comercio el bien cautelado, de tal suerte que si se llegare a vender un bien que soporta un embargo, tal contrato será declarado nulo, de nulidad absoluta, por objeto ilícito. En caso de que el bien esté sujeto a registro, y sobre él se inscribe un embargo, el correspondiente registrador debe abstenerse de registrar cualquier acto de disposición sobre el bien, como una venta o una hipoteca [...]», **lo cual no ocurre con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.**

Esta Sala ha resaltado que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están «[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...]», **e igualmente ha indicado que su finalidad es la de «[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho». [...]», lo que claramente excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.**

Cuestión diferente es que, indirectamente, **la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos benéficos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado.**

Cabe señalar que el estudio del carácter patrimonial de la medida cautelar solicitada con la cual se pretende obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa, debe realizarse en concreto, conforme lo solicitado en la demanda. Sin embargo, **esta Sala, por las razones expuestas, encuentra que dicho análisis no puede llevarse a cabo cuando de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo se trata, pues no tiene una naturaleza patrimonial, como se ha indicado.**” (Negritas y subrayado fuera de texto original).

5.3. En igual sentido esta Corporación en Auto del 18 de mayo de 2017⁵ indicó:

“Revisada la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora, se observa que tanto la solicitud de suspensión del proceso administrativo iniciado por la entidad demandada el 21 de julio de 2016, como la de declaratoria de pérdida de competencia

⁵ ANDRADE RINCÓN, Hernán (C.P.) (Dr.). H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección “A”. Auto del 18 de mayo de 2017. Proceso: 25000233600020160145201.

de la entidad para liquidar unilateralmente el contrato, no tienen ningún contenido patrimonial, sino que su finalidad es suspender y prevenir actuaciones administrativas por parte del IDU.

En cuanto a la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, observa el Despacho que si bien éstos tienen un contenido patrimonial al indicar que el monto de la cláusula penal es de \$164'267.881, esto no implica que la medida cautelar solicitada posea dicho carácter, comoquiera que al analizar los efectos de decretarla no se evidencia una consecuencia económica inmediata para la parte actora, puesto que solo al momento de proferir sentencia el juez determinara si la sociedad Construcciones AR&S S.A.S. debía, o no, pagar dicha suma y, si los dineros que alega le fueron retenidos deben ser reintegrados. En un caso similar la Jurisprudencia de esta Corporación señaló:

“La medida cautelar solicitada en la demanda corresponde a la de SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS de la Resolución 3049 del 29 de julio de 2014 y de su confirmatoria 3347 del 20 de octubre de 2014 del consejo Nacional Electoral.

Se trata de [un] acto administrativo sancionatorio de naturaleza pecuniaria.

Pero en cambio, la medida cautelar que se deprecia: que se suspendan sus efectos, en sí misma no tiene un contenido patrimonial. No concierne a que el juez produzca una orden provisional de protección al objeto del proceso y para la efectividad de la sentencia, que materialmente y de manera directa se refiere a que el demandado para cumplir tal orden deba hacer erogaciones económicas.

Así, una cosa es que los actos demandados tengan un carácter patrimonial porque imponen una sanción pecuniaria (multa), y otra diferente es que la medida cautelar también posea este carácter, cosa que para el presente caso no ocurre así, si se parte de que la solicitud concierne a que el juez provisionalmente dicte una orden cuya ejecución o cumplimiento no conlleva en forma directa e inmediata para el demandado efectuar gastos o inversiones de carácter económico”

De conformidad con lo anterior, el Despacho no acoge el argumento de la parte actora en el que afirmó que solicitó medidas cautelares de carácter patrimonial, puesto que una vez estudiadas se evidenció que no tienen un contenido patrimonial, por lo que en el presente asunto era necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial contenido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

5.4. Conforme a la jurisprudencia citada, se tiene que en tratándose de las medidas cautelares de carácter patrimonial, el término “carácter” no debe confundirse con los “efectos” de la medida, por tanto, la solicitud de cautela que persiga la suspensión provisional de los actos administrativos, no es una medida de carácter patrimonial, por el hecho que el acto respecto del cual se pida la suspensión, tenga efectos patrimoniales.

5.5. En realidad, las medidas cautelares de carácter patrimonial a las que se refiere el artículo 613 del CGP, corresponden a las medidas que afecten directamente el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas, como por ejemplo lo sería la medida de embargo de bienes.

5.6. En escrito de subsanación del 8 de noviembre de 2021, el apoderado de la entidad demandante manifestó, que no se llevó a cabo conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, puesto que se solicitaron medidas cautelares y por lo tanto, se podría acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación como requisito provisional, asimismo indicó que debido a que no se tenía claridad frente a la estimación razonada de la cuantía y también por tratarse de un daño emergente futuro, al no tener una petición económica concreta y particular, no es exigible la conciliación como requisito de procedibilidad.

5.7. Esta judicatura advierte que una vez analizada en su integridad la medida cautelar solicitada con el escrito de subsanación, y conforme con la normatividad y jurisprudencia traída a colación, se determina que la medida solicitada, va encaminada a suspender los efectos jurídicos patrimoniales de los actos administrativos demandados, contentivos en la declaración de la pérdida de la fuerza de ejecutoria de la resolución por medio de la cual se concedió la habilitación a la empresa para prestar el servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial. No obstante, la medida cautelar pretendida no contiene un contenido patrimonial que conlleve a la autoridad demandada a efectuar gastos o inversiones de carácter económico.

5.8. De otra parte, la falta de determinación de la cuantía del proceso, no excusa al demandante de agotar el trámite de conciliación extrajudicial, y menos aun cuando el actor en la demanda pretende que le sean restituidas sumas de dinero y que sea indemnizado, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que cuestiona, lo que evidencia el carácter económico del asunto que lo obliga a agotar el requisito de procedibilidad.

5.9. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 0127 del 30 de agosto de 2019 “por la cual se declara la fuerza ejecutoria de la resolución No. 0131 del 20 de marzo de 2002”, 0201 del 30 de diciembre de 2019 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición” y la Resolución No. 20213040007655 del 25 de febrero de 2021, “por medio de la cual se decide recurso de apelación” no excusa a la parte actora de cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

6. De otra parte, advierte el Despacho que la parte demandante, tampoco cumplió con las cargas impuestas en los numerales 1.2, 1.4, 1.5, y *citados supra*.

6.1. En efecto, al revisar la respuesta al requerimiento efectuado en el numeral 1.4., el Despacho advierte que la parte actora se abstuvo de hacer una estimación razonada de la cuantía, indicando que, *“la cuantía se encuentra estimada en cero pesos (\$0); la misma es DETERMINABLE; ya que a fecha presente, no se ha configurado el perjuicio material; por lo que se estimó el mismo como un daño emergente futuro”*, razón no fundamentada para omitir uno de los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA.

6.1.1. Ahora bien, el inciso tercero del artículo 157 de la ley 1437 de 2011, establece que:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

“(…) En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(…)”

6.1.2. Por lo tanto, en este caso es de obligatorio cumplimiento que el demandante haga una estimación razonada de la cuantía, para términos de establecer la competencia, debido a que el demandante solicita la restitución de todas las sumas que en virtud de los actos administrativos impugnados le sean cobradas a la sociedad Cootrallanero LTDA, como consecuencia del trámite de una nueva licencia de operación y acreditación de capacidad transportadora para el cumplimiento de su objeto social, así mismo solicita restitución de todas las sumas que en virtud de las terminaciones anticipadas de contratos de trabajo y las indemnizaciones por despido sin justa causa a que haya lugar deba asumir la sociedad demandante.

6.1.3. Así las cosas, el lucro cesante que alega como pretensión de restablecimiento, y la indemnización de los perjuicios pretendidos, debían ser debidamente estimados en la cuantía, lo cual no hizo el demandante en el escrito de subsanación.

6.2. En relación con el cumplimiento del numeral 1.4, esto es, aportar las constancias de notificación comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, se considera:

6.2.1. El Despacho advierte que la parte actora se abstuvo de aportar la constancia de notificación, comunicación y/o publicación de los actos administrativos acusados, esto es, la Resolución No. 0201 del 30 de diciembre de 2019 *“por la cual se resuelve un recurso de reposición”* y la Resolución No. 20213040007655 del 25 de febrero de 2021 *“por medio de la cual se decide recurso de apelación”*.

6.2.2. Por lo anterior, se tiene que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta.

6.3. El poder aportado junto con el escrito de subsanación⁶ no cumple con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), ni con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

6.3.1. En el poder, el asunto no está debidamente determinado y claramente clasificado, en tanto que no se refiere respecto de cuales actos administrativos se está otorgando el mandato para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

6.3.2. El poder no tiene presentación personal por el poderdante ante algún Despacho Judicial, oficina de apoyo o notario.

6.3.3. Si el demandante pretendía otorgar el poder en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, a efectos de no requerir de la presentación personal exigida en el artículo 74 del CGP, debió aportar junto con el poder el mensaje de datos enviado desde la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad y al correo electrónico del abogado que figure en el Registro Nacional de Abogados, por el cual se le otorga el poder, de lo cual no hay constancia en el expediente.

7. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al Juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado y, desatender sus cargas procesales.

8. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

⁶ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “23SubsanaciónDemanda”. p. 40 y 41.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original).

9. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal frente al cumplimiento del numeral 2.5, y 3°, del auto inadmisorio de la demanda, lo cierto es que la parte demandante no cumplió de manera total con lo ordenado en la providencia, pues como se indicó en precedencia, no allegó una estimación razonada de la cuantía, la certificación de conciliación extrajudicial, las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, ya que solo se encuentra constancia de la notificación del acto primigenio, el poder dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 74 del CGP o del 5° del decreto legislativo 806 de 2020.

10. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **COOTRALLANERO LTDA** en contra de la **LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

YLE

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 18 de enero de 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23af1677e6997bee2970fbee637c59eec4261394ef047278493525562c1fef1**

Documento generado en 17/01/2022 03:58:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210031500
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	CYBERLOGISTICS S.A.
Accionado	LA NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estando el expediente al Despacho para calificar la demanda de la referencia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa lo siguiente:

1. La sociedad demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presento demanda contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el 24 de septiembre de 2021, solicitando la nulidad de la Resolución No. 601-224-003463 del 03 de noviembre de 2020, por la cual se impuso sanción cambiaria a la demandante, y la Resolución No. 601-001205 del 20 de abril de 2021, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración.
2. El expediente fue de conocimiento del Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que en auto del 7 de septiembre de 2021, resolvió remitir el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - la Sección Primera (reparto), al considerar que el asunto no es de carácter tributario.
3. Previo reparto, el expediente fue repartido a este Juzgado.
4. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la sociedad CYBERLOGISTICS S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:
 - 4.1. No aportó con la demanda la copia de la constancia de la declaratoria de la conciliación extrajudicial fallida, a la que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, y a efectos de determinar el periodo de la suspensión del término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como lo prevé el artículo 23 ibídem.
5. La subsanación de la demanda deberá remitirse a la parte demandada, tal y como lo prevé el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
6. De otra parte, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), el Despacho reconocerá personería jurídica al Dr. DANIEL CORRALES GUTIÉRREZ, para actuar en el proceso en representación de la sociedad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **DANIEL CORRALES GUTIÉRREZ** para actuar en el proceso en representación de la sociedad **CYBERLOGISTICS S.A.**, en los términos del poder otorgado.

Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

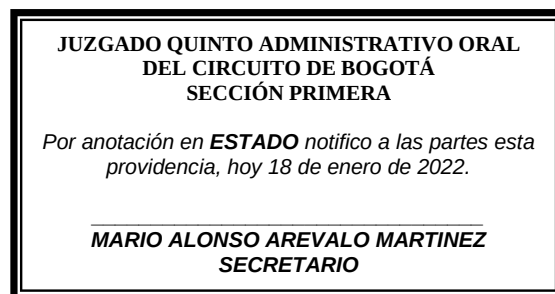
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

YLE



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oda54092128d407ad7a1dfb039b35892340b8b4482b5de3f7490819d7c729d05**

Documento generado en 17/01/2022 03:58:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210032800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE LIBARDO MORENO MEJIA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

1. La parte demandante presentó solicitud de medida cautelar con suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo del 5 de marzo de 2021, por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor José Libardo Moreno Mejía y la Resolución No. 360 del 14 de enero de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto dentro del expediente No. 10079 de 2019, proferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, asimismo, la suspensión provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención, con fundamento en las normas citadas en el acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda.

2. Mediante auto del 6 de diciembre de 2021 el Despacho admitió la demanda promovida por la parte actora en contra de los actos administrativos referidos en precedencia.

3. En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

YLE

¹ EXPEDIENTE ELCTRÓNICO. Archivo: "03Demanda". Pág. 22.



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136d6f47c068508f3a816bbf1fc7997f7f2dab5d9892a1f492901b03a5aebece**
Documento generado en 17/01/2022 03:58:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>